MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 245

(01 AGO 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 00157 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS No. 2022E1031522 del 31 de agosto de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible documentos asociados con la incautación de FAUNA SILVESTRE (cabezas con asta y cuello de dos (2) individuos de *Odocoileus virginianus* (venado de cola blanca)).

En el citado radicado se manifiesta por parte de la citada Secretaría que se remitieron los siguientes documentos:

- Acta de Incautación No. 161183 del grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional.
- Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 503 de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).
- Formato de Custodia FC-AE-22-0003 de la SDA.
- Acta de hechos No. 1-03-276-553-803.
- Copia de la guía aérea 729-40515414.
- Copia de la descripción de los elementos transportados mediante guías COVAC0012200663 y COVAC0012200664.
- Concepto Técnico No. 01546 del 24 de febrero de 2022.

Esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 025 del 17 de junio de 2023, mediante el cual se analizó la información aportada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo V de la citada Ley, se establece que para la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del mencionado artículo, se requiere la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en dicho apéndice.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*"

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

En el numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto, se establece dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "*Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

A su vez, el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de la protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones*

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) remitió por competencia a esta entidad documentos asociados con la incautación de dos trofeos de caza correspondientes a dos cabezas con asta y cuello de la especie *Odocoileus virginianus* (venado de cola blanca), proveniente de Estados Unidos de América que se encuentra incluido por dicho país dentro del apéndice III de la Convención Cites.

Con el objetivo de evaluar adecuadamente la información proporcionada por la citada Secretaría, el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 023 del 17 de julio de 2023, en el cual se determinó lo siguiente:

*"**2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES***

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar investigación ambiental, en el marco de las competencias sancionatorias que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado MADS 31522 del 31 de agosto de 2022, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a este Ministerio, los cuales se describen a continuación:

2.1 Acta de Incautación No. 161183, mediante la cual se incauta dos (2) silvestre Euro Asiática, dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca (Odoroileus virginianus), compuestos por la cabeza con cornamenta y cuello de dos machos taxidermizados, perteneciente a la fauna silvestre. Dicha acta fue suscrita por el patrullero Miguel Salamanca, perteneciente a la Policía Nacional, en diligencia adelantada en la bodega Taescol – Aeropuerto el Dorado.

Esta acta elaborada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, indica que se adelantó la incautación de dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca (Odoroileus virginianus), el día 7 de febrero de 2022 en las bodegas de carga del aeropuerto El Dorado, en el terminal 1, anotando que el presunto infractor no se encuentra en el momento del procedimiento de la verificación. A partir de la información reflejada en la guía No COVAC0012200663 y COVAC0012200664., se logró identificar que esta procedía provenientes de la Florida, Estados Unidos, con destino a Santa Teresita, Cali, Valle del Cauca., a nombre del señor Germán Antonio Cardona, sin identificación anexa, con domicilio en la Cra 1 Oeste #7-71, reportando el teléfono 3117708204.

2.2 Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 503, de la SDA.

Este documento, con fecha del 07 de febrero de 2022, indica que en las bodegas de carga del aeropuerto El Dorado, en el terminal 1, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de miembros de la Policía Nacional (PONAL) del grupo de la Policía Ambiental y Ecológica (MEBOG), atendieron una solicitud de verificación por parte de la DIAN.

Producto de la verificación se halló una carga con dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca (Odoroileus virginianus).

En tal contexto, y de acuerdo con lo consignado en dicha acta, se encuentra que "... los especímenes, venado cola blanca (Odoroileus virginianus), la cual no cuenta con el respectivo permiso CITES/NO CITES necesario para la importación legal del espécimen...", en adición a ello se menciona que se procedió a adelantar la incautación de los especímenes y custodia de este, por parte de la SDA.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

Los especímenes fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, quedando como registro el formato de custodia No. ***FC-AE-22-0009 de la SDA*** *de 07-02-2022, estos especímenes fueron enviados a la bodega que para tal fin tiene la SDA.*

2.3 Concepto técnico No. 01546 del 24 de febrero del 2022 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. tuvo como objetivo Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca (Odocoileus virginianus), compuesto por la cabeza con cornamenta y cuello de dos machos taxidermizados, pertenecientes a la fauna silvestre, así como las presuntas infracciones ambientales cometidas.

En la siguiente Tabla se presenta un resumen del espécimen incautado y su estado de conservación, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación	Formato de custodia
Odocoileus virginianus	dos (2)	No vivo, procesado. (Trofeo de caza)	No portaba, se asigna rótulo interno: AE-MA-22-001 al 002	**IUCN** Preocupación menor (LC) **CITES** Apéndice III *O.v. mayensis* **RES.1912** Peligro crítico (CR) *O. v. tropicalis.*	FC-AE-22-003

- CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres): regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices). Apéndices I, II y III - en vigor a partir del 26 de noviembre de 2013
- La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, es el inventario más completo del estado de conservación de especies de animales y plantas a nivel mundial.

Fuente: Concepto técnico No. 01546 del 24 de febrero del 2022

Foto1

Foto2

Imagen 1: Apertura del paquete por parte de la PONAL MEBOG, e identificación de los paquetes donde se encontraban dos trofeos de caza, compuestos cada uno por una cabeza con astas y cuello, de dos individuos de venado de cola blanca, *Odocoileus virginianus*, como se evidencia en las Fotos 1 y 2.
Fuente: Concepto técnico No. 01546 del 24 de febrero del 2022 – SDA

En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA el concepto técnico resalta que los espécimen no se encontraba acompañado de un permiso CITES y tampoco existía solicitud de verificación de importación para su ingreso al país

debidamente soportada por un permiso NO CITES, por lo cual, los profesionales de la SDA procedieron a comunicar el caso a la Policía Nacional con el fin de que se adelantara la incautación de este, lo cual quedó consignado, como se mencionó previamente, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161183 del 07 de febrero de 2022.

En la siguiente tabla se muestra el resumen de la dirigencia realizada de la SDA:

Tipo de diligencia	Labor de verificación
Fecha de la diligencia	7 de febrero de 2022
Ubicación del lugar	AvCll 26 #106-39, T3, Bogotá D.C.
Resultados	Incautación de 2 trofeos de caza.
No. del acta de incautación	161183
Individualización de implicados: uno (1)	Nombre presunto infractor: German Antonio Cardona
Identificación (CC o NIT)	S.D
Vinculación	S.D.
Dirección de notificación	CR 1 oeste # 7-71, Santa Teresita, Cali, Valle del Cauca
Datos de los servidores SDA: apoyo técnico	Nombre: Miguel Nova Chamorro
	Identificación: 1026287605
	Cargo: Profesional Fauna SDA

Fuente: Concepto técnico No. 01546 del 24 de febrero del 2022 – SDA

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la Autoridad Distrital, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

3.1 Especie (Odocoileus virginianus):

Una vez se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie Odocoileus virginianus, está contenida en el apéndice III, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 15 julio de 2023.

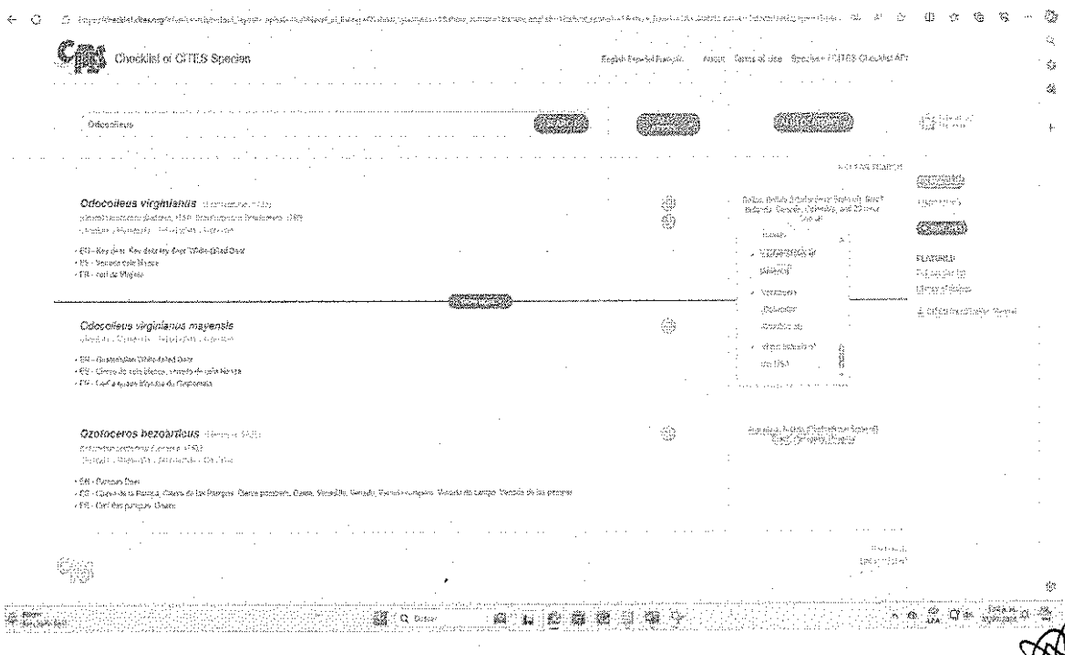

En relación con lo anterior, se pudo identificar que la parte del espécimen incautado el día 07 de febrero de 2022 en el aeropuerto El Dorado, corresponde a la especie Odocoileus virginianus, y que dicha especie está contenida en el apéndice III, el cual figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Solo está autorizado el comercio internacional de especímenes de estas especies, previa presentación de los permisos o certificados apropiados que, para el caso de estudio, es posible establecer que se requería permiso CITES.

3.2. Hechos constitutivos de infracción ambiental

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la presunta importación debió contar con el permiso CITES, en caso de corresponder a la especie Odocoileus virginianus o con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha especie expedido por el país de origen (Estados Unidos).

Una vez identificado que el espécimen incautado, corresponde a un individuo de la especie Odocoileus virginianus, el cual está en el apéndice III (para Colombia y Estados Unidos), en las especies listadas en CITES, serán competencia de este Ministerio los siguientes hechos:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Presunta importación de dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca *(Odoroileus virginianus)*, compuesto por la cabeza con cornamenta y cuello de dos machos taxidermizados proveniente de la florida, Estados Unidos, con destino al municipio de Cali (Valle del Cauca), sin contar con el respectivo permiso CITES (en caso de corresponder a especie o la subespecie *Odoroileus virginianus).*	07 de febrero de 2022	Avenida Calle 26 No. 106-39, en las bodegas de carga del aeropuerto El Dorado, en el terminal 1.

Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, por parte de este ministerio se evidenció la competencia de esta entidad, en el marco de esto, se debe proceder con todas las actuaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las siguientes normativas ambientales:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 de 22 de enero 1981 ***"Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"***	*"(...)* ***Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III*** *(...)* *3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III."*
Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el acta de incautación, el producto remitido provenía de los Estados Unidos. Tras la identificación taxonómica de la cabeza incautada el día 07 de febrero de 2022 se encontró que la misma corresponde a la especie Odocoileus virginianus especie que se encuentra en el apéndice III del convenio CITES y que se encuentra en estado NC (A nivel nacional Critico) en Estados Unidos y Colombia. Además, se halló que esta no contaba con permiso de importación CITES o NO CITES del país de origen (dependiente si la incautación corresponde o no a la subespecie), por esta razón es posible establecer el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES y NO CITES.	
Resolución 1263 de 2006 *"Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones"*	*"(...)* ***ARTÍCULO 2:*** *La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.* **(SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO)**
Observaciones: Una vez identificado las dos cabezas del espécimen incautado, corresponde a la especie *Odoroileus virginianus*, es posible establecer que si se presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta resolución al no contar con el permiso CITES, que correspondía para la importación de la parte del espécimen en comento.	

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

3.2 Verificación del presunto infractor

Teniendo en cuenta que en el Concepto técnico No.01546 del 24 de febrero del 2022 realizado por la SDA no se pudo determinar la identificación plena de los presuntos infractores, el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a revisar la Ventanilla Única de Registro (VUR) (consulta 29 de 2023) con ánimos de establecer el propietario de la dirección de destino del espécimen incautado.

En consecuencia, la información de la consulta VUR constata que el inmueble ubicado en la Cra 1 Oeste #7-71, Santa Teresita, Cali, Valle del Cauca, (lugar de destino del espécimen incautado) es propiedad del señor Germán Antonio Cardona Paredes con numero de cedula 10.530.168. por lo que procede vincularlo a la presente investigación e iniciar las actuaciones correspondientes en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio y de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

4 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado MADS 31522 del 31 de agosto de 2022, se considera técnicamente los siguiente:

➢ Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este ministerio se evidenció la competencia de esta entidad, en el marco de esto, se debe proceder con todas las actuaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

➢ Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Germán Antonio Cardona Paredes con numero de cedula 10.530.168, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo V de la Ley 17 de 1981, y del artículo 2° y 3°de la Resolución 1263 de 2006 al exportar dos (2) trofeos de caza de venado cola blanca (Odocoileus virginianus), la cual hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.

➢ Solicitar declaración juramentada por parte del señor Germán Antonio Cardona paredes con numero de cedula 10.301.168, ubicado en la Cra 1 Oeste #7-71, Santa Teresita, Cali, Valle del Cauca, con número de celular 3117708204, con el fin que brinde información sobre el remitente de la carga incautada por parte de la SDA el día 07 de febrero del del 2022.

➢ Remitir lo encontrado en el presente concepto técnico, a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021.

➢ Solicitar al grupo CITES del país de origen de donde se exportaron los espécimenes, información que pueda aclarar la salida de estos, sin los respectivos permisos o certificados apropiados para su exportación, teniendo en cuenta que Estados Unidos hace parte de los países miembros de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres)."

Como se evidenció en el citado Concepto Técnico No. 25 del 17 de junio de 2023, las cabezas con asta y cuello de dos (2) individuos de *Odocoileus virginianus* (venado de cola blanca), hacen parte del apéndice III del listado de especies CITES.

Dicha especie fue incluida por el país de origen de las citadas cabezas, es decir, Estados Unidos dentro del apéndice III.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 17 de 1981, establece que "*La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.*"

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo establecido en la citada norma, se evidencia que el ingreso a este país de las dos (2) cabezas con asta y cuello de la especie *Odocoileus virginianus.)*, no contaba con el correspondiente certificado de origen y el permiso de exportación emitido por la autoridad CITES de Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor GERMÁN ANTONIO CARDONA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.168 quien figura como destinatario en la documentación de envío de las citadas dos (2) cabezas con asta y cuello de la especie *Odocoileus virginianus.)*.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad del señor Cardona Paredes en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor GERMÁN ANTONIO CARDONA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.168, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- El ingreso a Colombia de las dos (2) cabezas con asta y cuello de la especie *Odocoileus virginianus.)*, especie que hace parte del apéndice III del listado de especies CITES, incluida por Estados Unidos de América, país de origen de los citados espécimenes, sin que se contara con un certificado de origen y de un permiso de exportación emitido por el citado país.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN-00157, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Incorpórese al presente expediente, los siguientes documentos:

1. Acta de Incautación No. 161183 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional.

2. Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 503 de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

3. Formato de Custodia FC-AE-22-0003 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA.

4. Acta de hechos No. 1-03-276-553-803 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Copia de la guía aérea 729-40515414 de la sociedad FENIX CARGO & LOGISTICS LLC.

6. Copia de la descripción de los elementos transportados mediante guías COVAC0012200663 y COVAC0012200664.

7. Concepto Técnico No. 01546 del 24 de febrero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA.

8. Concepto Técnico No. 25 del 17 de junio de 2023 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMÁN ANTONIO CARDONA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.168 en los datos relacionados en la guía de envío, personalmente o a través de su apoderado debidamente constituido o a quien expresamente se autorice para tales fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00157 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Séptimo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Pardo Barbosa. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00157